



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00457-00

ACCIONANTE: ESTEBAN EDILBERTO PARADA PULECIO quien actúa como agente oficioso de **EDILBERTO PARADA ACERO**

ACCIONADA: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR y EPS FAMISANAR S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expuso el accionante **ESTEBAN EDILBERTO PARADA PULECIO** quien actúa como agente oficioso de **EDILBERTO PARADA ACERO**, en síntesis, que el agenciado se encuentra afiliado a FAMISANAR EPS, en calidad de beneficiario y sufrió un accidente el 23 de febrero de 2023, por lo que fue ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos Neurológicos del Hospital Simón Bolívar para realizar una cirugía de cráneo por hematoma subdural.

Afirmó que, desde la data de ingreso a la UCI *“...la comunicación con el hospital se rompió, siendo un problema la información acertada, acerca del estado de salud en que se encuentra mi padre, señor EDILBERTO PARADA ACERO”*, y aunque ha estado pendiente de los procedimientos que le han sido practicados a su padre, desde que le realizaron la intervención quirúrgica le han indicado que el estado de salud del paciente es “cambiante”, sin embargo, no ha recibido información sobre el actual estado de salud del señor Parada Acero.

Agregó que, se ha presentado dilación en la prestación de los servicios médicos que requiere su padre, por lo que el 11 de marzo de 2024, presentó derecho de petición ante SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., solicitando información sobre su estado de salud, y el 13 de marzo solicitó a FAMISANAR EPS estar atenta a los servicios médicos que requiere el paciente, exponiendo la insatisfacción en la atención al usuario y la falta de información a los familiares.

Finalmente, señaló que su padre es un paciente de 76 años que requiere asistencia permanente debido a la gravedad de los diagnósticos que padece, por lo que le deben ser garantizados los servicios de salud que requiere para mejorar su estado de salud.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene al accionado

HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR S.A.S., que proceda a brindar un informe del estado de salud del señor EDILBERTO PARADA ACERO, mediante el comité de atención, y que proceda a brindar los servicios médicos que requiere sin dilación alguna.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que *“(…) Se adjunta historial de autorizaciones donde se evidencia los servicios generados a favor del usuario ESTEBAN EDILBERTO PARADA PULECIO C.C 1.014.242.820. Así mismo se informa que previa validación en el sistema de EPS Famisanar no se encuentra solicitudes pendientes. (…)”*, y agregó que: *“ha venido garantizando de manera eficaz los servicios requeridos por la paciente y conforme a las ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes, concluyendo de esta manera que se configura una carencia de objeto, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido, en consecuencia, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado”*, por lo que solicitó denegar la presente acción constitucional por improcedente.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** afirmó que no es la entidad llamada a responder por la prestación de servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, por lo que solicitó denegar la presente acción dada la improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no ha lesionado los derechos fundamentales de la actora.

Por su parte, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, señaló que *«...Paciente masculino de 76 años de edad, quien ingresó el día 23/02/2024 con cuadro clínico de trauma craneoencefálico severo en relación a colisión con bicicleta, ingresa en regular estado general bajo sedo analgesia y ventilación mecánica, se le realizó TAC de cráneo simple con presencia de hematoma subdural hemisférico izquierdo, con contusión temporal ipsilateral, ambas con efecto de masa, y contusión con hematoma subdural frontal contralateral por contragolpe. Fue llevado el día 24/02/2024 por neurocirugía para drenaje de hematoma y contusión izquierdos, se traslada a UCI en donde permaneció larga estancia en estado crítico, se le realizó modulación de choque con vasopresores, protocolo de oxigenación cerebral, además de manejo con solución isoosmolares, medidas de neuro protección, recibió manejo de esquema antibiótico de amplio espectro presentó complicaciones como elevación de azoados con antecedente importante de hipertensión arterial de muchos años, a los 70 años presentó emergencia de hipertensión arterial con órgano blanco sistema nervioso central con alza de creatinina entonces se consideró inicio de hemodiálisis pero el paciente no tuvo adherencia a los controles médicos ni a los medicamentos, “referido por el familiar”, además de la sospecha de Diabetes mellitus tipo 2.*

Paciente en quien no se pudo realizar extubación motivo por lo que se le planteó ser paciente candidato a realización de traqueostomía y gastrostomía, sin embargo, familiares firman disentimiento aceptando realización de procedimiento posterior a 10 días el cual no se pudo realizar por deterioro clínico. El paciente fallece el día 20/03/2024».

Finalmente, solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional, pues estima que no ha lesionado las garantías constitucionales invocadas por el actor.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso, se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto, ante el desafortunado deceso del agenciado.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado,

antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹ (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

De la improcedencia de la acción por muerte del titular de los derechos reclamados

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Sin embargo, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

En ese sentido, cuando el actor fallece en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha considerado que el juez puede adoptar diferentes pronunciamientos. El primero, se refiere a la figura de la sucesión procesal, que se presenta cuando *“la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de una persona fallecida puede ser amparados por vía de tutela, porque la vulneración alegada sigue produciendo efectos en la familia o en los herederos del difunto.”*² En este caso, se debe pronunciar sobre el fondo de la vulneración alegada.

El segundo, hace referencia al daño consumado, el cual consiste en que *“el fallecimiento del titular de los derechos tenga una relación directa y específica con el objeto cuyo amparo se pretende a través de la acción de tutela, esto es, aquella situación en la cual se produce el perjuicio que se pretendía evitar con el uso de este mecanismo eficaz, idóneo y subsidiario de defensa judicial (CP art. 86).”* En este caso, por regla general, la acción constitucional es improcedente, pero la Corte Constitucional, en sede de revisión, puede analizar del fondo el caso *“cuando la proyección del asunto así lo demande, o cuando surja la necesidad de disponer correctivos que se estimen necesarios”*³.

¹ Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

² Sentencia SU- 540 de 2007.

³ Ibidem.

En una tercera decisión se declara la carencia actual de objeto, en tanto *“la muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción y la prestación que se solicita tiene una naturaleza personalísima no susceptible de sucesión, o lo que es lo mismo, de producción de efectos en los herederos[28], encuentra la Sala que se configura una carencia actual de objeto, no por la presencia de un daño consumado o de un hecho superado, sino por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional. En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o “caería en el vacío”⁴.*

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida y la salud, en consecuencia, se ordene a los accionados **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR** y **EPS FAMISANAR S.A.S.**, que procedan a brindar un informe del estado de salud del señor **EDILBERTO PARADA ACERO**, mediante el comité de atención, y que garanticen la prestación de los servicios de salud que requiere sin dilación alguna.

En el curso del trámite constitucional, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, informó el fallecimiento del agenciado, el pasado 20 de marzo de 2024, según se observa en el informe que se anexa.

De acuerdo con lo antes expuesto, se observa que, en el presente asunto, se configura una carencia actual de objeto, fundamentada en la muerte del titular del derecho que se reclama, y en el carácter personalísimo de la pretensión que es objeto de protección; de manera que, resulta inocuo ordenar su cumplimiento por la relación que existe entre el sujeto y el objeto, por lo que no se justifica un pronunciamiento de fondo sobre la materia.

En este punto vale la pena mencionar que no se configura un daño consumado, puesto que no se demuestra la directa relación entre el objeto de la acción de tutela y la causa del fallecimiento del referido agenciado.

Finalmente, tampoco hay lugar a realizar algún pronunciamiento de los efectos del fallo a la familia o herederos del señor Parada Acero, toda vez que en el presente asunto no se evidencia o predica la vulneración a sus derechos fundamentales, puesto que lo pretendido era, que se rindiera un informe del estado de salud del agenciado mediante por parte del respectivo comité de atención del Hospital Simón Bolívar, y que garantizaran la prestación de los servicios de salud requeridos para el tratamiento de sus patologías.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se declarará improcedente el amparo solicitado dada la carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional al mínimo vital reclamado por **ESTEBAN EDILBERTO PARADA PULECIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.242.820 quien actúa como agente oficioso de **EDILBERTO PARADA ACERO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó

⁴ Sentencia T-226 de 2015.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00457-00

con cédula de ciudadanía No. 17.175.181, contra el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR y EPS FAMISANAR S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470a6f0efce570a7b3b0e0349b9dd8edef56a2b21d8fc0aee6b3691b0c905333**

Documento generado en 05/04/2024 02:02:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>